

REF: 1. Procedimiento administrativo sancionador en contra de la unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries” (Rol D-240-2022). 2. Resolución Exenta N° 1, de 2022, en el procedimiento sancionador Rol D-240-2022.

MAT: 1. Presenta programa de cumplimiento. 2. Acompaña documentos. 3. Solicita corrección de oficio del procedimiento. 4. Acompaña personería. 5. Solicita que se notifique a las casillas electrónicas que se indican.

Santiago, 9 de enero de 2023

Sr. Juan Pablo Correa Sartori

Fiscal Instructor (Suplente: Sra. Johana Mabel Cancino Pereira)

Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Sandra Waleska Bock Schmidt, C.N.I. N° [REDACTED], en representación de **Procesos Naturales Vilkun S.A.**, RUT N° [REDACTED] sociedad del giro de su denominación (el “**Titular**”), todos domiciliados para estos efectos en Rosario Norte N° 615 oficina 2102, Edificio Mistral, Las Condes, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionador indicado en Ref., al Fiscal Instructor Sr. Juan Pablo Correa Sartori, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), respetuosamente digo:

Que, en conformidad a la resolución individualizada en el numeral 2. de Ref., vengo en presentar el programa de cumplimiento (“**PdC**” o el “**Programa**”) que se adjunta a esta presentación, con relación a los cargos formulados a mi representada respecto a la unidad fiscalizable Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries (“**UF**”), a saber:

N°	Hechos constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en el mes de enero del año 2021 los parámetros, correspondiente al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1. de la Res. Ex. N°4913/2012 de la SISS, que modifica su Programa de Monitoreo según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo N° 1, D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]”</i></p> <p><i>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</i></p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la entrega [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i> <i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá</i>

N°	Hechos constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
		<p>ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</p> <p>Resolución Exenta N° 4913, de fecha 12 de noviembre del año 2012, de la SISS: <i>“MODIFIQUESE el numeral 2.6 de la Resolución SISS Ex. N° 1094/12 que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, PROCESOS NATURALES VILKUN S.A. (PLANTA VILKUN BERRIES), ya que en vez de efectuar un monitoreo durante el mes de mayo de cada año deberá realizarlo en el mes enero de cada año, el cual deberá incluir el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, numeral 4.2.1.”.</i></p>
2	<p>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del anexo N°1 de la presente Resolución:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aceites y grasas: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre el año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021. b) Caudal: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre del año 2020; noviembre del año 2021. c) DBO₅: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021. d) Fósforo: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, 	<p>Artículo N° 1, D.S. N° 90/2000: <i>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...] 6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica: <i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 1094, de fecha 20 de marzo del año 2012, de la SISS: <i>“2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los</i></p>

N°	Hechos constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
	<p>febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.</p> <p>e) Nitrógeno total Kjeldahl: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.</p> <p>f) pH: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020; noviembre del año 2021.</p> <p>g) Poder espumógeno: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.</p> <p>h) Sólidos suspendidos totales: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.</p> <p>i) Temperatura: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020; noviembre del año 2021.</p>	<p><i>parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:"</i> <i>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</i> <i>"a) Muestras puntuales: Se deberá extraer 4 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</i> <i>b) Muestras compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociadas a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Tres (3) muestras puntuales, en los cuales en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.</i> • <i>Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</i> <p><i>2.4. Días de Control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILes con la máxima concentración en los parámetros controlados".</i></p>
3	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros:</p> <p>a) Aceites y grasas: mayo del año 2021.</p> <p>b) Coliformes Fecales o Termotolerantes: octubre y diciembre del año 2019; febrero, marzo, abril, mayo, julio del año 2020;</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000 <i>"4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i> <i>4.1 Consideraciones generales.</i> <i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el</i></p>

N°	Hechos constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
	<p>febrero, marzo, abril, mayo del año 2021.</p> <p>c) DBO₅: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p> <p>d) pH: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p> <p>e) Poder espumógeno: septiembre del año 2021.</p> <p>Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>particular”.</p> <p>[...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.”</p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N°2)</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva.</p> <p>[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...]”.</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>[...] 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo</p> <p>Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.</p> <p>Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas</p>

N°	Hechos constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido
		<p>excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”</p> <p>Resolución Exenta N°1094, de fecha 20 de marzo del año 2012, de la SISS: “2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:” (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>
4	<p>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución.</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica: “Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales. Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”.</p> <p>Resolución Exenta N°1094, de fecha 20 de marzo del año 2012, de la SISS: “2.3 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:”. (Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución).</p>

Con relación a los cargos formulados, tenga Ud. presente el texto con las siguientes secciones del Programa:

- (i) Descripción del hecho constitutivo de infracción, la normativa pertinente y los efectos negativos asociados;
- (ii) Detalle del Plan de Acciones y Metas que se Propone;
- (iii) Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas; y,
- (iv) Cronograma.

Lo anterior, en el formato establecido por la SMA conforme a los lineamientos de la Guía para la presentación de programa de cumplimiento infracciones tipo a las normas de emisión de RILES, de 2020.

Respecto a lo anterior, se debe considerar que la resolución que formula cargos a mi representada indica en sus considerandos 15 y 16 lo siguiente:

*“15. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas indicadas **no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor**, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.*

*16. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, **deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos**, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.” (énfasis en el original).*

Por su parte, la mencionada Guía indica sobre el particular que *“[s]i en la formulación no se descartan los efectos negativos a consecuencia de los hechos infraccionales, el titular deberá transcribir en el correspondiente acápite del Programa de Cumplimiento, la descripción y conclusión contemplada en la formulación de cargos, y además, deberá incorporar acciones que permitan fortalecer al Sistema de Tratamiento de RILes y acciones que comprometan el control continuo de parámetros físicos y mayor frecuencia de reportes de acuerdo a los parámetros establecidos en la RPM.” (subrayado agregado, p. 28).*

Considerando esto, se proponen las siguientes acciones a fin de fortalecer el sistema de tratamiento de RILes y mejorar el control del caudal descargado en el Río Codihue:

Cargo	Acción propuesta	Justificación
3	Aumentar el grosor de la capa de viruta a 1 m utilizando una viruta más gruesa para el Sistema Toha ®	Permite una mayor oxigenación del lombrifiltro, evita la compactación de la capa, lo cual asegura un mejor funcionamiento del Sistema Toha ®. A su vez, un mayor espesor del lecho en todo el reactor asegurará un espesor operativo mínimo en cualquier zona, para el buen contacto y la degradación exigida para la reducción de la DBO5.
	Incluir en el <i>“Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”</i> un acápite relativo a un <i>“Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito”</i> .	Lo anterior permitirá mejorar el control del sistema de tratamiento a fin de evitar ciertos desperfectos que puedan alterar el funcionamiento del Sistema Toha ®. Este acápite se incluye en azul en todas las partes del PdC donde se menciona el Protocolo, a fin de mantener la debida coherencia de este instrumento.
	Aumentar el tiempo de contacto efectivo de los RILes en el sistema de desinfección.	Un mayor tiempo de contacto del efluente en el sistema de desinfección asegura un mejor tratamiento de los coliformes fecales, incorporando baffles en el estanque actual y/o la instalación de un nuevo estanque de cloración.
4	Incluir en el <i>“Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo”</i> un acápite relativo a un <i>“Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito”</i> .	Lo anterior permitirá mejorar el control del sistema de tratamiento a fin de evitar ciertos desperfectos que puedan alterar el funcionamiento del Sistema Toha ®. Este acápite se incluye en azul en todas las partes del PdC donde se menciona el Protocolo. Así, se propone aumentar a frecuencia diaria en el seguimiento y atención de estas contingencias operativas, mediante el establecimiento de un

Cargo	Acción propuesta	Justificación
		protocolo operativo que considere su registro diario, con actividades inmediatas para la eliminación y comunicación de estos eventos a los niveles de supervisión de la PTR.
	Instalar caudalímetros en la planta de proceso de deshidratado de berries, a fin de mejorar y disminuir el uso de agua en la planta.	Un mejor control del uso del recurso hídrico permitirá un uso más eficiente de este, disminuyendo consecuentemente la cantidad de RILes que posteriormente deben ser tratados.
	Uso de hidrolavadoras para la limpieza de la planta de proceso de deshidratado de berries.	El uso de hidrolavadoras en la planta permitirá utilizar menos agua en el proceso de limpieza de esta, lo cual disminuirá la cantidad de RILes que posteriormente deben ser tratados.

Tabla 1: Resumen de acciones para hacerse cargo de efectos negativos (elaboración propia).

Por otra parte, se elimina en el Cargo N° 2 la acción de “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”. Lo anterior, ya que mi representada no cuenta con análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente.

Además, en el Cargo N° 4 se incluyen como acciones la “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal” y “Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo que se elimina del PdC la acción “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, por resultar esta última sobreabundante.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 49, de la Ley N° 20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y los artículos 6° y siguientes del Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, contenido en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente (“DS 30/2012”).

SOLICITO A UD., tener por presentado, dentro de plazo, un programa de cumplimiento respecto a la formulación de cargos en el procedimiento sancionador Rol D-240-2022.

PRIMER OTROSÍ: A modo de introducción, se hace presente a Ud. que mi representada es titular del Proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries” (“**el Proyecto**”), ubicado en Fundo Santa Elena, Km N°7, comuna de Vilcún, Región de la Araucanía.

A fin de justificar la idoneidad y costos de las acciones que se comprometen en el Programa de Cumplimiento, se adjuntan una serie de antecedentes, los cuales se contienen en los Anexos N°s 1 titulado “Costos” y 2 titulado “Acciones”, que se adjuntan a esta presentación.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por acompañados los documentos singularizados en esta presentación, a fin de fundamentar la verificación o no de los efectos negativos alegada, y justificar la idoneidad y costos de las acciones que se comprometen en el Programa de Cumplimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Según consta en los documentos adjuntos en el Anexo N° 2 respecto a los Cargos N°s 1 y 2, existen errores de hecho en la formulación de estos cargos. A saber, consta que mi representada efectuó el reporte anual conforme a la Tabla 2 del D.S. N° 90 correspondiente al mes de enero de 2021.

Por otra parte, se aprecia que mediante la Resolución Exenta N° 2.519, de fecha 13 de junio de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“**RE 2519/2012**”), se modificó el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Procesos Naturales Vilkun S.A. respecto a la Planta Vilkun Berries, este último contenido en la Resolución Exenta N° 1.094, de fecha 20 de marzo de 2012, del señalado origen (“**RPM**”). La RE 2519/2012 resolvió que el número de frecuencia que corresponde a los parámetros que se miden de manera compuesta¹, **es de una vez al mes** y no cuatro, como se mencionaba en el RPM original.

¹ Esto es, Aceites y Grasas, DBO₅, Fósforo, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno y Sólidos Suspendidos Totales.

Por lo anterior, en nuestra opinión, la totalidad del Cargo N° 1 carece de sustento y el Cargo N° 2 debiera enmendarse a fin de no incluir los parámetros bajo medición compuesta, considerando lo dispuesto en la RE 2519/2012, que no fue tenida en consideración en la formulación de cargos.

Al respecto, el artículo 13 inciso final de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. Por ello, nada obsta que la Autoridad proceda a enmendar la resolución que formula cargos, considerando que adolece de manifiestos errores de hecho. Al respecto, la doctrina más autorizada comenta que:

“Sin embargo, cabe preguntarse si la Administración puede subsanar cualquier vicio de su actuación, o la norma debe leerse en su contexto, esto es referida sólo a los vicios procedimentales. Dado que la LBPA en el inciso 2° artículo 13 ya señaló los requisitos para invalidar por vicios de procedimiento. y que el inciso 3° discurre sobre vicios del acto administrativo y no del procedimiento administrativo, es perfectamente plausible la interpretación extensiva de la norma: esto es, la que aplicando el principio de conservación permite la convalidación de otros vicios no formales o procedimentales.”².

Se hace presente que en atención a que mi representada presentó un PdC, igualmente incluyó en este la totalidad de los cargos formulados. Lo anterior tuvo como fundamento poder acogerse a este instrumento y retornar al cumplimiento respecto de los demás cargos formulados, ya que de haberse omitido los cargos que adolecen de defectos en su formulación, podría haberse estimado por la Autoridad que el PdC no era íntegro, conforme exige el artículo 9° literal a) del DS 30/2012.

POR TANTO,

SOLICITO AL SR. FISCAL INSTRUCTOR proceder a corregir de oficio el procedimiento, rectificando los cargos números 1 y 2, contenidos en la Resolución indicada en el numeral 2. de la Ref.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañada mi personería para representar a Procesos Naturales Vilkun S.A., la cual consta en la escritura pública de fecha 09 de julio de

² Jorge Bermúdez Soto, *Derecho administrativo general*, 1° (Santiago, Chile: Legal Publishing Chile, 2010), p. 100.

2020, otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Myriam Amigo Arancibia, Repertorio N° 8.606, con certificación de vigencia en su página 12, efectuada por el Archivero Judicial de Santiago, con fecha 04 de octubre de 2022.

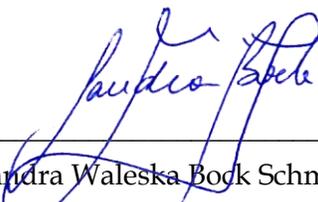
POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por acompañada mi personería para representar al Titular, en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud. que las notificaciones que se requieran practicar en el presente procedimiento se efectúen a las siguientes casillas electrónicas:

████████████████████ ██████████ ██████████ ██████████
████████████████████

Sin otro particular, saludo atentamente a Ud.



Sandra Waleska Bock Schmidt
pp. Procesos Naturales Vilkun S.A.

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RILES
(D.S. N° 90/2000 Y/O D.S. N° 46/2002)**

1. IDENTIFICACIÓN

[Complete los siguientes antecedentes de identificación]

▪ NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL:	PROCESOS NATURALES VILKÚN S.A.		
▪ RUT DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL:	[REDACTED]		
▪ NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:	Sandra Bock Schmidt		
▪ ROL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:	Rol D-240-2022		
▪ NORMA DE EMISIÓN APLICABLE: <i>[Marque con una "X" la Norma de Emisión asociada a su Programa de Monitoreo]</i>		D.S. N° 46/2002	
	X	D.S. N° 90/2000	
▪ RESOLUCIÓN (NÚMERO Y FECHA) QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MONITOREO (RPM):	Resolución Exenta N°1094 de fecha 20 de marzo de 2012, modificada por la N° 2519 de fecha 13 de junio de 2012 y N° 4913 de fecha 12 de noviembre de 2012		
▪ ORGANISMO QUE EMITIÓ LA RPM: <i>[Marque con una "X" el organismo emisor de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo]</i>		Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)	
	X	Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)	
		Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)	
▪ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: <i>Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl</i>	[REDACTED]		

2. ACCIONES OBLIGATORIAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

[A continuación, se expondrán dos acciones obligatorias para todo el Programa de Cumplimiento. Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará las acciones a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento].

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.</p>	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA,

				<p>vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p>

				(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	---

3. LISTA DE ACCIONES: RECUERDE QUE EN ESTA SECCIÓN USTED DEBE OPTAR POR EJECUTAR SOLO UNA DE LAS SIGUIENTES VÍAS DE ACCIÓN:
3.1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE RPM
3.2. CONJUNTO DE ACCIONES PARA CADA HECHO INFRACCIONAL
TENGA PRESENTE QUE LAS ACCIONES 3.1. Y 3.2. SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR TANTO, SÓLO PODRÁ SELECCIONAR UNA DE ELLAS.

3.1 SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO
 [Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará la acción a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento]

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO
 [Seleccione con una "X" sólo si en el establecimiento ya no se descargan o infiltran RILes de manera definitiva]
Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.2

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna "comentarios" y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	[Indique costo y justifique en "comentarios"]	En el reporte final único se presentará: - - Copia de la solicitud de revocación presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, timbrada por la oficina de partes correspondiente. - Copia del Informe Técnico/Jurídico y de cualquier otro antecedente que se haya adjuntado a la presentación de la solicitud de revocación.	Aunque se realice la presentación de solicitud de revocación la RPM, el establecimiento dará cumplimiento con la obligación de reportar en el RETC la "no descarga" o lo que corresponda, hasta la obtención de la resolución que revoque el Programa de Monitoreo. [Indique fundamentos de la solicitud de revocación y, en caso que aplique, justifique los costos]

3.2 CONJUNTO DE ACCIONES PARA CADA HECHO INFRACCIONAL
 [A continuación se expondrá una lista de hechos infraccionales tipos que proceden en materia de riles. Usted deberá seleccionar aquellos que sean acorde a lo indicado en la formulación de cargos, y luego seleccionar las acciones que propondrá para cada hecho que constituya infracción]

Completar sólo si no se solicita la revocación de la resolución de programa de monitoreo.

NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

[Copie acá el texto de la infracción que se indica en la formulación de cargos]

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes. ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	<i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i>	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	

Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento	[Indique costo y justifique en "comentarios"]	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.
--	--	---	---

X

NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

El establecimiento industrial no reportó en el mes de enero del año 2021 los parámetros, correspondiente al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1. de la Res. Ex. N°4913/2012 de la SISS, que modifica su Programa de Monitoreo según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la Res. Ex. N°1/ ROL D-240-2022.

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	Considerando el hecho que constituye la infracción, la presente acción dirá relación con el reporte anual que corresponde efectuar en el mes de enero de 2023.
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	Se acompaña copia de los informes de ensayo y comprobante del reporte de enero de 2021.
Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes. ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	El protocolo será elaborado de manera interna por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa. Se agrega al protocolo un acápite sobre "Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito", a fin de fortalecer el

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 				funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes.
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento	No aplica	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	La capacitación será efectuada por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa.

NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del anexo N°1 de la Res. Ex. N°1/ ROL D-240-2022:

- a) **Aceites y grasas:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre el año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- b) **Caudal:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, noviembre del año 2020; noviembre del año 2021.
- c) **DBO₅:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- d) **Fósforo:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- e) **Nitrógeno total Kjeldahl:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- f) **pH:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020; noviembre del año 2021.

- g) **Poder espumógeno:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- h) **Sólidos suspendidos totales:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021.
- i) **Temperatura:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2020; noviembre del año 2021.

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	Conforme al Programa de Monitoreo contenido en la Resolución Exenta N° 1.094, modificada por las N°s 2519 y 4913, todas de 2012 y la SISS, los parámetros pH, temperatura y caudal serán medidos por el propio industrial. Los demás parámetros se medirán por una ETFA.
Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	El protocolo será elaborado de manera interna por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa. Se agrega al protocolo un acápite sobre "Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito", a fin de fortalecer el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes.

Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento	No aplica	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	La capacitación será efectuada por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa.
--	--	-----------	---	--



NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O “NORMA DE EMISIÓN

[Seleccione con una “X” si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

[Copie acá el texto de la infracción que se indica en la formulación de cargos]

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]
Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes. ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	[Indique costo y justifique en “comentarios”]	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 				
<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>	<p><i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i></p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	



PRESENTAR INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

[Copie acá el texto de la infracción que se indica en la formulación de cargos]

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>

<p>Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.</p>	<p>120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.</p>	<p><i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i></p>
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p><i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i></p>	<p>En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	
<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>	<p><i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i></p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. <p>Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	



NO CUMPLIR CON EL TIPO DE MUESTREO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

[Copie acá el texto de la infracción que se indica en la formulación de cargos]

EFFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	<i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i>	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento	<i>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</i>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que 	

			sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	
--	--	--	--	--

X

SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros:

- a) **Aceites y grasas:** mayo del año 2021.
- b) **Coliformes Fecales o Termotolerantes:** octubre y diciembre del año 2019; febrero, marzo, abril, mayo, julio del año 2020; febrero, marzo, abril, mayo del año 2021.
- c) **DBO₅:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.
- d) **pH:** octubre, noviembre, diciembre del año 2019; marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.
- e) **Poder espumógeno:** septiembre del año 2021.

Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.

EFECTOS NEGATIVOS

Producto de las superaciones en las fechas indicadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	El protocolo será elaborado de manera interna por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa. Se agrega al protocolo un acápite sobre "Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito", a fin de fortalecer el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 				
<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento</p>	<p>25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	<p>La capacitación será efectuada por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa.</p>
<p>Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.</p>	<p>20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones. 	<p>Conforme al numeral 3.5.1.1. de la RCA de la Planta, la mantención que requiere el lombrifiltro es a lo menos semanal, y consiste en el horqueteo periódico de la superficie del lecho y su desmalezado de tal forma de controlar la acumulación de líquidos en las superficie del lombrifiltro y crecimiento de plantas originadas por la caída de semillas transportadas por el viento. Lo anterior se efectuará por los operarios de la Planta, por lo que no tendrá un costo adicional.</p>
<p>Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del</p>	<p>Permanente</p>	<p>798</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p>	<p>Conforme al Programa de Monitoreo contenido en la Resolución Exenta N°</p>

<p>Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).</p> <p>Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.</p>			<ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de prestación de servicios. - Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC. 	<p>1.094, modificada por las N^{os} 2519 y 4913, todas de 2012 y la SISS, el número mínimo de días de control para las mediciones realizadas de forma compuesta es de una vez al mes. Además, tratándose de pH, lo puede medir el titular. Para los efectos de esta acción, se efectuará una medición adicional mensual para cada parámetro, todos efectuados por una ETFA.</p>
<p>Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura</p>	<p>La propuesta de conexión debe ingresarse en 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba del Programa de Cumplimiento</p>	<p>15.740</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad. - Propuesta de Ingreso timbrada por esta Superintendencia (cuyo plazo es de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. 	<p>Se acompaña cotización CRM N° 95638 de SIMTECH. Se utilizará el mismo dispositivo para las mediciones que corresponden conforme al Cargo N° 4.</p> <p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, la dificultad para adquirir dispositivos equivalentes o análogos al cotizado, en atención a las dificultades logísticas existentes por la pandemia del COVID-19 u otra causa no imputable al Titular, lo cual se acreditará con un certificado expedido por el proveedor. (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando la dificultad para adquirir los dispositivos de monitoreo en línea, remitiendo el certificado elaborado por el proveedor.</p> <p>iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, el titular procederá a instalar el dispositivo dentro del plazo de 10 días hábiles desde que el proveedor certifique contar con disponibilidad del dispositivo cotizado u otro equivalente.</p>
<p>Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.</p>	<p>El inicio de reporte debe ser en 20 días hábiles después de la aprobación del Programa de Cumplimiento y durante toda la vigencia de este.</p>	<p>6.961</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imagen fechada que acredite la conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente. - Imagen fechada ilustrativa del envío de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente. 	<p>Se acompaña cotización N° 18.066 de la empresa Rodotecnia. Se utilizará el mismo dispositivo para las mediciones que corresponden conforme al Cargo N° 4.</p> <p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento o adquisición del equipo de monitoreo, y que impidan el monitoreo en línea. (ii) Acción y plazo de aviso en</p>

			- Boletas y/o facturas de prestación de servicios.	caso de ocurrencia , se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales el equipo técnico no permite hacer monitoreo en línea, remitiendo un informe técnico que acredite dicha situación. iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, el titular deberá llevar un registro continuo propio de cada parámetro medido, los cuales se enviarán en el Informe Final, además se debe indicar un plazo para reanudar el monitoreo en línea, el cual no podrá ser superior a 20 días corridos, salvo que el impedimento sea por la dificultad para adquirir dispositivos. En este último caso, el monitoreo se iniciará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la instalación del dispositivo.
Aumentar el grosor de la capa de viruta a 1 m utilizando una viruta más gruesa para el Sistema Toha ®	La acción debe ejecutarse en un plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	12.138	En el reporte final único, se acompañará: - Boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad. - Fotografías fechadas, tomadas durante la instalación de la viruta en el Sistema Toha ®.	Se incluye minuta que justifica desde una perspectiva técnica la idoneidad de la acción. Se acompaña cotización de Biomasa Salinas y Waeger SPA.
Aumentar el tiempo de contacto de los RILes en el sistema de desinfección a 40 minutos.	La acción debe ejecutarse en un plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	6.961	En el reporte final único, se acompañará: - Boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad. - Fotografías fechadas, tomadas durante la modificación del sistema de desinfección.	Se incluye minuta que justifica desde una perspectiva técnica la idoneidad de la acción. Se acompaña cotización de Caudal Ingeniería.

X

SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

[Seleccione con una "X" si en el establecimiento se realizan descargas periódicas o eventuales; y/o cuando no proceda la solicitud de revocación de RPM]

Escoger esta alternativa le impide seleccionar la opción 3.1.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la presente Resolución.

EFFECTOS NEGATIVOS

Producto de las superaciones en las fechas indicadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.	Permanente	No Aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes : ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	El protocolo será elaborado de manera interna por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa. Se agrega al protocolo un acápite sobre “Plan de control preventivo de las instalaciones del sistema de riles a fin de evitar empozamiento y cortocircuito”, a fin de fortalecer el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes.
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará: - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt.	La capacitación será efectuada por los Encargados de Medio Ambiente de la Empresa.

			- Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	
Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.	20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará: - Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones.	Conforme al numeral 3.5.1.1. de la RCA de la Planta, la mantención que requiere el lombrifiltro es a lo menos semanal, y consiste en el horqueteo periódico de la superficie del lecho y su desmalezado de tal forma de controlar la acumulación de líquidos en las superficie del lombrifiltro y crecimiento de plantas originadas por la caída de semillas transportadas por el viento. Lo anterior se efectuará por los operarios de la Planta, por lo que no tendrá un costo adicional.
Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.	La propuesta de conexión debe ingresarse en 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba del Programa de Cumplimiento	15.740	En el reporte final único, se acompañará: - Boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad. - Propuesta de Ingreso timbrada por esta Superintendencia (cuyo plazo es de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Se acompaña cotización CRM N° 95638 de SIMTECH. Se utilizará el mismo dispositivo para las mediciones que corresponden conforme al Cargo N° 3. i) Impedimentos: se considerarán como tales, la dificultad para adquirir dispositivos equivalentes o análogos al cotizado, en atención a las dificultades logísticas existentes por la pandemia del COVID-19 u otra causa no imputable al Titular, lo cual se acreditará con un certificado expedido por el proveedor. (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando la dificultad para adquirir los dispositivos de monitoreo en línea, remitiendo el certificado elaborado por el proveedor. iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, el titular procederá a instalar el dispositivo dentro del plazo de 10 días hábiles desde que el proveedor certifique contar con disponibilidad del dispositivo cotizado u otro equivalente.

<p>Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.</p>	<p>El inicio de reporte debe ser en 20 días hábiles después de la aprobación del Programa de Cumplimiento y durante toda la vigencia de este.</p>	<p>6.961</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imagen fechada que acredite la conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente. - Imagen fechada ilustrativa del envío de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente. - Boletas y/o facturas de prestación de servicios. 	<p>Se acompaña cotización N° 18.066 de la empresa Rodotecnia. Se utilizará el mismo dispositivo para las mediciones que corresponden conforme al Cargo N° 4.</p> <p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento o adquisición del equipo de monitoreo, y que impidan el monitoreo en línea. (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales el equipo técnico no permite hacer monitoreo en línea, remitiendo un informe técnico que acredite dicha situación.</p> <p>iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, el titular deberá llevar un registro continuo propio de cada parámetro medido, los cuales se enviarán en el Informe Final, además se debe indicar un plazo para reanudar el monitoreo en línea, el cual no podrá ser superior a 20 días corridos, salvo que el impedimento sea por la dificultad para adquirir dispositivos. En este último caso, el monitoreo se iniciará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la instalación del dispositivo.</p>
<p>Instalar 9 caudalímetros en la planta de proceso de deshidratado de berries, a fin de mejorar y disminuir el uso de agua en la planta.</p>	<p>La acción ya se encuentra ejecutada.</p>	<p>3.701</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas. - Fotografías fechadas, tomadas en los lugares donde se instalaron los caudalímetros. 	<p>Se incluye minuta que justifica desde una perspectiva técnica la idoneidad de la acción.</p>
<p>Uso de 2 hidrolavadoras para la limpieza de la planta de proceso de deshidratado de berries.</p>	<p>La acción ya se encuentra ejecutada.</p>	<p>1.029</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas. - Fotografías fechadas, tomadas en los lugares donde se utilizan las hidrolavadoras. 	<p>Se incluye minuta que justifica desde una perspectiva técnica la idoneidad de la acción.</p>